

**18686** CORRECCION de errores del Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación y sus anexos 1, 2, 5 y 6.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y sus anexos 1, 2 y 5», debe decir: «y sus anexos 1, 2, 5 y 6».

En la página 16542, exposición de motivos, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «la Comisión Nacional de Seguridad Vial...», debe decir: «La Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial...».

En la misma página, artículo 16, apartado IV, tercera línea, donde dice: «casco», debe decir: «cascos». Línea quinta, donde dice: «...nas: los de motocicletas...», debe decir: «...nas; los de motocicletas...».

En la página 16543, f), párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «exclusivamente», debe decir: «exclusivamente».

En la misma página, segunda columna, artículo 108, a continuación del número del artículo debe figurar: «Queda redactado como sigue:».

En la página 16544, primera columna, línea trece, donde dice: «VII», debe decir: «VII. A.».

En la página 16546, artículo 174, 1.2, b), línea segunda, donde dice: «salidad», debe decir: «salidas».

En la misma página, segunda columna, 3.5, línea segunda, donde dice: «paso nivel», debe decir: «paso a nivel».

En la página 16548, primera columna, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 215, VII, línea primera, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 220, línea quinta, donde dice: «Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Transportes, Turismo y Comunicaciones»; artículo 237, II, línea sexta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 241, II, línea octava, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca».

En la misma página, segunda columna, artículo 242, II, línea quinta, donde dice «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; III, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 246, II, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 253, III, línea séptima, donde dice: «Transportes y...», debe decir: «Transportes, Turismo y...»; artículo 259, IV, línea tercera, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca».

En la página 16549, segunda columna, artículo 292, i), párrafo segundo, línea once, donde dice: «...se estará en cuanto...», debe decir: «...se estará a cuanto...»; artículo 306, 1, línea segunda, donde dice: «... agrícolas ganaderas...», debe decir: «... agrícolas, ganaderas...».

En la página 16550, segunda columna, c), segunda línea, donde dice: «... 250 metros...», debe decir: «... 2,50 metros...».

En la misma página y columna, anexo número 1, cuadro de multas, artículo 18. Por conducir automóviles de modo negligente o temerario, columna pesetas, donde dice: «5.000 a 20.000», debe decir: «5.000 a 20.000».

En la página 16554, segunda columna, 5, línea tres, donde dice: «... señalados por razones...», debe decir: «... señalados, por razones...».

En la página 16563, segunda columna, octava, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; 2, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; línea tercera, donde dice: «tráfico», debe decir: «Tráfico».

**Mº DE AGRICULTURA Y PESCA**

**18687** ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios a aplicar, selección previa y fechas de suscripción en relación con el Seguro experimental de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, cosecha 1982, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 8 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro experimental de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, cosecha de 1982, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Fijar como condiciones técnicas mínimas de cultivo la utilización de semillas oficialmente controladas o certificadas, admitiéndose las obtenidas a partir de éstas en dos cosechas siguientes en la propia explotación. Las labores mínimas de

cultivo, incluso abonados y eliminación de malas hierbas, serán las establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura y Pesca, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

2.º El Seguro tiene carácter experimental y sólo será de aplicación en las provincias que se relacionan en el anexo número 1 y con los límites de superficie y número máximo de asegurados que para cada una figuran.

3.º El rendimiento a efectos de la declaración del Seguro será fijado para cada parcela por el agricultor, ajustándose a la media de los rendimientos de, al menos, los tres últimos años en los que haya estado el mismo cultivo en dicha parcela. Dichos rendimientos deberán poder acreditarse de forma fehaciente.

4.º Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

	Pts/Kg.
Trigos duros, tipos I y II ... .. .	21
Resto de los trigos ... .. .	18
Cebada ... .. .	14
Avena ... .. .	13
Centeno ... .. .	14

5.º Dado que se trata de un Seguro experimental de ámbito restringido, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará una selección previa de los agricultores que puedan tener acceso al Seguro.

Los agricultores que deseen acogerse a este Seguro y cuyas explotaciones estén ubicadas en las provincias que figuran en el anexo número 1 deberán solicitarlo a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, antes del 10 de octubre de 1981, mediante solicitud, cuyo modelo, instrucciones para su cumplimentación y criterios preferentes para realizar la selección figuran en el anexo número 2.

Realizada la selección, ENESA comunicará a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, para conocimiento y traslado a los interesados, y a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», la relación de aquellos agricultores que pueden tener acceso a la formalización del Seguro.

6.º Los agricultores seleccionados podrán suscribir este Seguro entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1981.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos podrán coordinar sus acciones, apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 3 de agosto de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO NUMERO 1

Provincias	Superficie máxima asegurable (Ha.)	Número máximo de asegurados
Albacete ... .. .	8.000	320
Badajoz ... .. .	9.000	360
Burgos ... .. .	12.000	480
Cádiz ... .. .	3.000	120
Ciudad Real ... .. .	9.000	360
Cuenca ... .. .	8.000	320
Huesca ... .. .	6.000	240
Lérida ... .. .	5.000	200
Navarra ... .. .	5.000	200
Palencia ... .. .	8.000	320
Sevilla ... .. .	8.000	320
Soria ... .. .	6.000	240
Toledo ... .. .	9.000	360
Valladolid ... .. .	10.000	400
Zaragoza ... .. .	9.000	360
<b>Total ... .. .</b>	<b>115.000</b>	<b>4.600</b>



## B) INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMENTACION

1. Este impreso deberá presentarse cumplimentado por triplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y Pesca, antes del 10 de octubre de 1981.

2. Si el solicitante tuviera parcelas en más de una provincia de las incluidas en el Seguro Experimental de Cereales, presentará una sola solicitud, comprendiendo todas ellas, en la Delegación de Agricultura y Pesca de la provincia en la que posea mayor superficie.

3. La solicitud deberá presentarse acompañada de la documentación correspondiente acreditativa del rendimiento que se pretende asegurar en cada parcela. Dicho rendimiento debe ser la media de, al menos, los tres últimos años en los que haya estado el mismo cultivo en la parcela que se pretende asegurar.

4. La documentación a que se refiere el punto anterior puede ser:

— Fotocopia de las declaraciones de Seguro y/o de siniestro del Seguro de Pedrisco e Incendio.

— Fotocopia de la Cartilla del Agricultor, en los casos de explotaciones de una sola parcela.

— Fotocopia de contratos de Seguros realizados fuera del marco del Seguro Oficial de Pedrisco e Incendio.

— Fotocopia de cualquier otra documentación que acredite fehacientemente dicho rendimiento.

5. En caso de no poder presentar ninguno de los anteriores documentos, el agricultor podrá solicitar igualmente el Seguro para aquellas parcelas que hayan tenido aseguradas durante, al menos, tres años en el Seguro Oficial de Pedrisco e Incendio para el mismo cultivo que pretende asegurar, indicando los años en que realizó dicho Seguro.

6. Se entiende como cultivo de igual clase, a efectos de obligatoriedad del Seguro, todos los cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, cuyos rendimientos puedan demostrarse fehacientemente.

Al rellenar la columna cultivo se distinguirá entre trigo duro tipo I o II, resto trigos, cebada, avena y centeno.

## C) CRITERIOS PREFERENTES DE SELECCION

Los criterios preferentes para realizar la selección de explotaciones que podrán tener acceso al Seguro serán los siguientes:

1. Que estén representadas las distintas comarcas de la provincia en el Seguro Experimental.

2. Orden de presentación de la solicitud en la Delegación de Agricultura y Pesca.

3. Acreditar datos fehacientes en relación con los rendimientos que se pretenden asegurar.

4. Que el nivel de rendimientos a asegurar se encuentra en el entorno de la media de los rendimientos de la comarca en que está ubicada la explotación.

5. Tamaño de la explotación.

**18688** ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos estimados, precios a aplicar y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en cítricos (producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo, campaña 1982-83), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en cítricos (producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo, campaña 1982-83), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de cítricos serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en dos labores anuales, excepto en las plantaciones que se realiza la práctica de «no cultivo», y un abonado tipo según lo empleado en cada comarca y para cada variedad.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por los Organos competentes del Ministerio de Agricultura y Pesca, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas. La no observancia de tales normas significará la pérdida de los derechos del asegurado que no las cumpla.

Segundo.—Dejar en libertad al agricultor para la fijación de los rendimientos a efectos de la declaración del seguro. No obstante, estos rendimientos estimados deberán ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Tercero.—Los precios a aplicar únicamente a los efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, para el seguro combinado de helada y pedrisco en cítricos, serán:

Naranjas.—Navelina, Newhall, Navel y Salustiana, a elegir libremente por el agricultor, entre: 13,50 y 18 pesetas/kilogramo.

— Cadenera, Castilla, Blancas comunes, Sanguina, Verna y Amargas: 13 pesetas/kilogramo.

— Navelate: 30 pesetas/kilogramo.

— Valencia late: 25 pesetas/kilogramo.

Mandarinas.—Clementina fina, Oroval, Nules, Clausellina y Wilking: 24 pesetas/kilogramo.

— Satsuma, Común, Kara y Monreal: 13 pesetas/kilogramo.

Limón.—Todo: 28 pesetas/kilogramo.

Pomelo.—Todo: 15 pesetas/kilogramo.

Cuarto.—El período de suscripción del seguro combinado de helada y pedrisco en cítricos será:

Opción A.

Naranja, mandarina, limón y pomelo: Iniciación, 1 de diciembre de 1981. Final, 31 de marzo de 1982.

Opción B.

Naranja, mandarina, limón y pomelo: Iniciación, 1 de abril de 1982. Final, 31 de octubre de 1982.

Quinto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos podrán coordinar sus acciones apoyándose, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de agosto de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**18689** ORDEN de 6 de agosto de 1981 por la que se crea el Gabinete de Medios de Comunicación dentro del Servicio Informativo del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Servicio Informativo del Departamento se creó por el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, bajo la dependencia directa del Ministro, con las funciones específicas de servir de cauce en ambas direcciones a la transmisión de noticias de carácter agrario entre los Centros Directivos del Departamento y sus Organismos autónomos y medios de comunicación social. La experiencia adquirida durante los años de funcionamiento de dicho Servicio, así como las nuevas funciones encomendadas al Departamento como consecuencia de la integración en el mismo de la Subsecretaría de Pesca, aconsejan la creación de una nueva unidad orgánica, que tenga encomendadas de manera específica y permanente las relaciones con los citados medios de comunicación (prensa, radio, televisión, relaciones públicas) para la mejor difusión y conocimiento por la Nación de todos los proyectos y realizaciones de carácter agrario y pesquero llevados a cabo por este Departamento, sin que dicha modificación suponga incremento de gasto público.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Servicio Informativo del Ministerio de Agricultura y Pesca el Gabinete de Medios de Comunicación con nivel orgánico de Sección.

Art. 2.º La Jefatura del citado Gabinete de Medios de Comunicación será desempeñada por funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos de la Administración Civil del Estado o Escalas de los Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura y Pesca, con la especialidad profesional que se determine en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 3.º Se suprimen los Negociados de Medios de Comunicación y de Difusión de Realizaciones y Campañas, creados por Orden de 30 de julio de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.